

puertos nacionales y bases aéreas abiertas al tráfico civil quedarán clasificados en las siguientes categorías administrativas, a partir de la publicación de esta Orden:

*De primera categoría*

Aeropuertos de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Bilbao, Fuerteventura, Gerona-Costa Brava, Granada, Ibiza, Lanzarote, Las Palmas, Madrid-Barajas, Málaga, Menorca, Palma de Mallorca, Santander, Santiago, Sevilla, Tenerife, Valencia y Zaragoza.

*De segunda categoría*

Aeropuertos de Córdoba, El Aaiun, La Coruña, La Palma, Madrid-Cuatro Vientos, Noain-Pamplona, San Sebastián, Vigo y Villa Cisneros.

Bases aéreas, abiertas al tráfico civil, de Albacete, Badajoz-Talavera, Jerez, Murcia-San Javier, Reus, Salamanca y Valladolid.

*De tercera categoría*

Aeropuertos de Hierro y Melilla.

Bases aéreas, abiertas al tráfico civil, de Burgos, León, Logroño y Murcia-Alcantarilla.

La aplicación de las nuevas categorías administrativas en aquellos aeropuertos y bases abiertas que han sufrido modificación surtirá efectos para los derechos aeroportuarios a partir del 1 de abril de 1975.

De esta clasificación administrativa de aeropuertos se dará cuenta oficialmente a los Organismos internacionales de aviación civil. Queda derogada la Orden ministerial número 2178/1967.

Madrid, 21 de febrero de 1975.

CUADRA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**4287** ORDEN de 27 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neto
Sardinias frescas .....	Ex 03.01 B-2	12.000
Sardinias congeladas .....	Ex 03.01 C	5.000
Bacalao congelado .....	Ex 03.01 C	15.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados .....	Ex 03.03 B-5	15.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 6 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**4288** ORDEN de 27 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentéjas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.05 B	10
Mafz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	252
Mij .....	Ex. 10.07 C	10
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerbes, habas, veza, algarroba y almortas) .....		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harinas, sin desgrasar, de lino .....		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....		
	Ex. 12.02 B	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete .....		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza .....		
	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón .....		
	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol .....		
	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete .....		
	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza .....		
	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón .....		
	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol .....		
	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo .....		
	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo .....		
	Ex. 15.07 C-4	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Alimentos para animales:					
Harinas y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	10	cionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1*
Harinas y polvos de pescado .....	23.01 B	10.000			
Torta de algodón .....	23.04 A	10	Quesos de pasta azul:		
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1*
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 C-2	1
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10	Los demás	04.04 C-3	4.808
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10	Quesos fundidos:		
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición, de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-a	100
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 .....	04.04 D-1-b	100
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-c	100
— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100	Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100	— Inferior o igual al 48 por 100 .....	04.04 D-2-a	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón y con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 .....	04.04 D-2-b	100
— Igual o superior a 12.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
— Igual o superior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100	Los demás .....	04.04 D-3	13.902
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Requesón .....	04.04 E	100
— Igual o superior a 13.500 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.01 A-1-c-1	100	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
— Igual o superior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100			
Los demás .....	04.04 A-2	6.688			
Quesos de Glaris con hierbas llamados (Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adi-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás:		
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorello, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 G-1-a-1	1
— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 .....	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 G-1-b-2	1
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 .....	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4 04.04 G-1-b-5	1 11.087
— Los demás		
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
por la nota 2 .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás .....	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 6 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

4289

DECRETO 289/1975, de 13 de febrero, sobre cambio de la denominación del Cuerpo de Ayudantes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Establecida la denominación de Ingeniero Técnico, en virtud de lo dispuesto en la Ley dos mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, en el Decreto seiscientos treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de marzo, en el Decreto ciento cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero y determinadas por Decreto dos mil cuatrocientas setenta y nueve mil novecientos sesenta y uno, de trece de agosto, las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos titulados por la Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación, se hace aconsejable acomodar a aquélla el nombre del Cuerpo de Ayudantes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, dependiente de este Departamento, a efectos de su actualización y acomodación a las nuevas titulaciones exigibles a sus componentes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO

Artículo único.—A partir de la fecha de promulgación de este Decreto, el Cuerpo de Ayudantes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, se denominará Cuerpo de Ingenieros Técnicos de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
LEON HERRERA Y ESTEBAN